Resolución No. 375-2017-F

LA JUNTA DE POLÍTICA Y REGULACIÓN MONETARIA Y FINANCIERA

CONSIDERANDO:

Que el Código Orgánico Monetario y Financiero publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 332 de 12 de septiembre de 2014, regula los sistemas monetario y financiero, así como los regímenes de valores y seguros del Ecuador;

Que el artículo 14, numeral 4 del Código Orgánico Monetario y Financiero establece que es función de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, regular la creación, constitución, organización, operación y liquidación de las entidades financieras, de seguros y de valores;

Que el artículo 159, numeral 5 del Código Orgánico Monetario y Financiero dispone que en caso de tener como accionistas a personas jurídicas que representen más del 2% del capital social, la información para alimentar el catastro incluirá el detalle de los accionistas hasta llegar a las personas naturales que representen, de manera directa o indirecta, más del 2% del capital social de tales personas jurídicas. La Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera podrá reducir este porcentaje y establecer excepciones para las entidades que coticen en bolsa por debajo de este porcentaje;

Que el artículo 169 del Código Orgánico Monetario y Financiero contempla que para las entidades del sistema financiero nacional, se consideran personas con propiedad patrimonial con influencia a las personas naturales o jurídicas que posean, directa o indirectamente, el menor valor de entre los siguientes numerales:

1. El 6% o más del capital suscrito y pagado o del capital social; o,
2. Acciones o participaciones por un monto mayor o igual a seiscientas fracciones básicas exentas del impuesto a la renta;

Que el artículo 183 del Código Orgánico Monetario y Financiero, establece que las entidades de los sectores financieros público, privado y del sector financiero popular y solidario, previa autorización del respectivo organismo de control, podrán participar como accionistas en el capital de entidades financieras extranjeras de la misma naturaleza, constituidas o por constituirse, sujetándose a las condiciones que determine este Código y a la regulación correspondiente que expida la Junta. Las entidades financieras antes mencionadas y los accionistas de dichas entidades con propiedad patrimonial con influencia, no podrán participar como accionistas en entidades financieras constituidas o por constituirse en paraísos fiscales o jurisdicciones de menor imposición a la del Ecuador, de acuerdo con las definiciones que establezca el Servicio de Rentas Internas, y tampoco donde los estándares de supervisión sean inferiores a los nacionales;

Que el artículo 213 del citado Código Orgánico determina que para efectos de los límites determinados en el artículo 210, se presumirá que constituyen un solo sujeto las personas naturales o jurídicas individuales cuando sean accionistas directa o indirectamente en el 20% o más del capital de una misma persona jurídica;

Que el artículo 215 del Código Orgánico Monetario y Financiero indica que las entidades financieras privadas también están prohibidas de efectuar operaciones con personas naturales y jurídicas vinculadas directa o indirectamente con la propiedad de dichas entidades;

Que el artículo 216, ibídem, considera como personas vinculadas a la propiedad de la entidad financiera pública o privada, las siguientes:

"*1. Las personas naturales o jurídicas que posean, directa o indirectamente, el menor valor de entre los siguientes literales:*

a. *El 1% o más del capital suscrito y pagado de la entidad financiera; o,*

b. *Capital suscrito y pagado de la entidad financiera por un monto mayor o igual a cien fracciones básicas exentas del impuesto a la renta.*

2. *Las personas con propiedad patrimonial con influencia de una entidad subsidiaria o afiliada perteneciente a un grupo financiero;*

3. *Las personas jurídicas en las cuales los administradores o funcionarios que aprueban operaciones de crédito de una entidad financiera posean directa o indirectamente más del 3% del capital de dichas sociedades;*

4. *Los cónyuges, los convivientes o los parientes dentro del segundo grado de consanguinidad y los parientes hasta el primer grado de afinidad de los accionistas que sean personas con propiedad patrimonial con influencia y de los administradores de una entidad financiera;*

5. *Los parientes en tercer y cuarto grado de consanguinidad y los parientes del segundo grado de afinidad de los accionistas con más del 12% del paquete accionarial y de los administradores de una entidad financiera; (...)*

7. *Las personas jurídicas en las que los cónyuges, los convivientes, los parientes dentro del segundo grado de consanguinidad o primero de afinidad de los administradores o de los funcionarios que aprueban operaciones de crédito de una entidad financiera, posean acciones por un 3% o más del capital de dichas sociedades.*";

Que el artículo 256 del citado Código, establece que las entidades financieras privadas y los accionistas de una entidad financiera privada que sean personas con propiedad patrimonial con influencia, no podrán ser titulares, directa ni indirectamente, de acciones o participaciones de empresas, compañías o sociedades mercantiles ajenas a la actividad financiera. Esta prohibición también es aplicable a los accionistas de una entidad financiera que, aun cuando individualmente considerados no sean personas con propiedad patrimonial con influencia, a criterio del organismo de control mantengan nexos económicos, societarios de negocios y/o familiares y en conjunto superen los porcentaje o valores del artículo 169, o que conformen una unidad de interés económico, de conformidad con este Código. Tampoco podrán participar como accionistas en empresas ajenas a la actividad financiera los administradores de las entidades financieras.

Indica también que se entenderá que los accionistas son titulares indirectos cuando ejerzan su derecho de propiedad sobre el 6% o más de los títulos representativos del capital de sociedades mercantiles ajenas a la actividad financiera a través de fideicomisos, nexos económicos y societarios, otros mecanismos o a través de estos por medio de sus cónyuges o convivientes; especificando además que sin perjuicio de lo señalado, los organismos de control podrán establecer otros tipos de propiedad indirecta que pudieren derivarse de investigaciones realizadas;

Que el artículo 399 del cuerpo legal citado, manifiesta que las entidades financieras privadas deberán contar en todo tiempo al menos con dos accionistas; y, que no podrán ser titulares, directa ni indirectamente, de acciones de las entidades del sector financiero privado, las siguientes:

"1. *Las entidades del sector financiero privado, con excepción de la inversión en subsidiarias o afiliadas que conformen un grupo financiero;*

2. *Las personas jurídicas privadas cuyo objeto social sea la comunicación con cobertura nacional, así como sus directores y principales accionistas;*

3. *Las entidades del sector financiero popular y solidario, con excepción de lo dispuesto en el artículo 443;*

4. *Las personas naturales o jurídicas que sean personas con propiedad patrimonial con influencia de una entidad bancaria privada solo podrán ser accionistas de otra entidad bancaria privada mientras no se conviertan en personas con propiedad patrimonial con influencia en la otra entidad;*

5. *Las personas naturales que hayan sido condenadas en sentencia ejecutoriada por delitos de peculado, lavado de activos y financiamiento de delitos como el terrorismo;*

6. *Las personas naturales y jurídicas, directivos y personas con propiedad patrimonial con influencia de una entidad financiera privada declarada en liquidación forzosa; y,*

7. *Las demás que señale la ley.*

Las personas naturales o jurídicas que mantengan acciones en empresas ajenas a la actividad financiera solo podrán ser accionistas directa o indirectamente de una entidad financiera hasta por debajo de los criterios definidos para ser personas con propiedad patrimonial con influencia.

El organismo de control calificará la idoneidad, responsabilidad y solvencia de las personas con propiedad patrimonial con influencia, así como a las personas jurídicas sus socios o accionistas personas naturales, cuando su participación en el capital de la entidad financiera sea del 6% o más.";

Que es necesario contar con una norma que establezca los parámetros para determinar cuando existe propiedad indirecta por parte de las entidades financieras;

Que la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera en sesión ordinaria presencial realizada el 18 de mayo de 2017, conoció la propuesta relativa a la "Norma para la determinación de propiedad indirecta según lo previsto en el Código Orgánico Monetario y Financiero"; y,

En ejercicio de su atribución legal resuelve expedir la siguiente:

NORMA PARA LA DETERMINACIÓN DE PROPIEDAD INDIRECTA SEGÚN LO PREVISTO EN EL CÓDIGO ORGÁNICO MONETARIO Y FINANCIERO

SECCIÓN I: DEFINICIONES

ARTÍCULO 1.- Para los propósitos de la presente norma se considerará propiedad indirecta cuando una persona natural o jurídica ejerza su derecho de propiedad sobre el 6% o más de los títulos representativos del capital de las entidades del sector financiero privado, entidades financieras del exterior o de sociedades mercantiles ajenas a la actividad financiera a través de otras personas jurídicas, fideicomisos, nexos económicos y societarios u otros mecanismos, o a través de estos, por medio de sus cónyuges o convivientes.

SECCIÓN II: CRITERIOS PARA DETERMINAR LA PRESUNCIÓN DE EXISTENCIA DE PROPIEDAD INDIRECTA

ARTÍCULO 2.- Se entenderá que una persona natural o jurídica ejerce propiedad indirecta sobre una entidad del sector financiero privado, una entidad financiera del exterior o de compañías mercantiles, en los siguientes casos:

2.1. Si es accionista sobre el 6% o más de los títulos representativos del capital de una persona jurídica y que a su vez sea accionista sobre el 6% o más de los títulos representativos de capital de la entidad o empresa en la cual se esté realizando el análisis.

2.2. Si es constituyente o beneficiaria de fideicomisos mercantiles accionistas directos sobre el 6% o más de los títulos representativos de capital de la entidad o empresa en la cual se esté realizando el análisis, o que a su vez sean beneficiarios o accionistas, según corresponda, de otros fideicomisos o personas jurídicas accionista sobre el 6% o más de los títulos representativos de capital de la entidad o empresa en la cual se esté realizando el análisis.

2.3. Si, siendo una persona jurídica, existe relación de negocios con la entidad o empresa en la cual se esté realizando el análisis, que supere el cincuenta por ciento (50%) del patrimonio de esta última o viceversa.

2.4. Si, siendo una persona jurídica, el conjunto de sus operaciones con la entidad o empresa en la cual se esté realizando el análisis, supere el cincuenta por ciento (50%) del total de las operaciones activas y contingentes de ésta última o viceversa.

2.5. Si, siendo una persona jurídica, mantiene administradores o directores comunes con una participación del cuarenta por ciento (40%) o más de los que conformen estas designaciones en las dos entidades o empresas.

2.6. Si, siendo accionista de una entidad financiera privada, su cónyuge, conviviente, o parientes que mantengan una relación hasta el segundo grado de consanguinidad y primero de afinidad, son accionista sobre el 6% o más de los títulos representativos de capital de la entidad del sector financiero privado, entidad financiera del exterior o empresa ajena a la actividad financiera.

ARTÍCULO 3.- Si el organismo de control concluyera la existencia de propiedad indirecta de una persona natural o jurídica en entidades del sector financiero privado, una entidad financiera del exterior o de compañías mercantiles, previo al debido proceso y con los informes técnicos y legales correspondientes, comunicará la existencia de propiedad indirecta mediante resolución.

ARTÍCULO 4.- En el caso de determinarse la propiedad indirecta de una persona natural o jurídica en una entidad financiera privada, el organismo de control exigirá a la entidad solicitar de forma inmediata la calificación del accionista indirecto identificado, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 399 del Código Orgánico Monetario y Financiero.

ARTÍCULO 5.- En caso de determinarse la existencia de propiedad indirecta de accionistas con propiedad patrimonial con influencia de las entidades financieras privadas, en entidades auxiliares del sistema financiero nacional, se procederá a determinar la existencia de grupo financiero conforme las normas que la Superintendencia de Bancos emita para el efecto. Si la propiedad indirecta es con entidades financieras situadas en paraísos fiscales o jurisdicciones de menor imposición a las del Ecuador, según lo determine el Servicio de Rentas Internas, el accionista deberá proceder con la desinversión.

ARTÍCULO 6.- En caso de determinarse la existencia de propiedad indirecta de accionistas con propiedad patrimonial con influencia de las entidades financieras privadas en empresas ajenas a la actividad financiera, se procederá a aplicar lo dispuesto en el artículo 256 del Código Orgánico Monetario y Financiero.

ARTÍCULO 7.- En caso de determinarse la existencia de propiedad indirecta de accionistas con propiedad patrimonial con influencia de las entidades financieras privadas con personas naturales o jurídicas con las cuales la entidad financiera o sus accionistas mantienen operaciones activas, pasivas o contingentes, incumpliendo lo dispuesto en la artículo 215 del

Código Orgánico Monetario y Financiero, se aplicaran las sanciones previstas en dicho cuerpo legal.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Cuando se trate de entidades financieras domiciliadas en paraísos fiscales o jurisdicciones de menor imposición a las del Ecuador según lo determine el Servicio de Rentas Internas, las entidades financieras y sus accionistas con propiedad patrimonial con influencia no podrán tener ningún tipo de participación accionarial.

SEGUNDA.- Los casos de duda en la aplicación de la presente norma, serán resueltos por el Superintendente de Bancos.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA.- En caso de que a la fecha de expedición de la presente resolución se determine la existencia de propiedad indirecta en los términos de la presente normativa, se procederá con la correspondiente desinverisón, si corresponde, la cual deberá concluirse y notificarse a la Superintendencia de Bancos, en el plazo de 180 días, de comunicada dicha propiedad.

COMUNÍQUESE.- Dada en el Distrito Metropolitano de Quito, el 18 de mayo de 2017.

EL PRESIDENTE,

Econ. Diego Martínez Vinueza

Proveyó y firmó la resolución que antecede el economista Diego Martínez Vinueza, Ministro Coordinador de la Política Económica - Presidente de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, en el Distrito Metropolitano de Quito, el 18 de mayo de 2017.**- LO CERTIFICO.**

SECRETARIO ADMINISTRATIVO, ENCARGADO

Ab. Ricardo Mateus Vásquez